



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal -Resp. Médica C1. Rad. 68001-31-03-004-2019-00408-00

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹ se ordena:

1. Respecto a las solicitudes que obran en el consecutivo 79 y 80 se tiene lo siguiente:

1.1. En lo relacionado con la notificación realizada a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., al mismo se le dará el trámite correspondiente en el cuaderno No. 3 *-Llamamiento en garantía de la CLINICA CHICAMOCHA a la PREVISORA S.A.-*.

Justo por ello se ordena que por secretaría se traslade el consecutivo 79 y 80 al cuaderno No. 3 y se incorpore consecutivamente, dejando las constancias de rigor necesarias.

1.2. En lo relacionado con la notificación realizada al llamado en garantía Dr. NARIÑO JOSE TORO HIGUITA, al mismo se le dará el trámite correspondiente en el cuaderno No. 2 *-Llamamiento en garantía de la CLINICA CHICAMOCHA a JAIME RONDON DELGADO, MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ y NARIÑO JOSÉ TORO HIGUITA.*

Justo por ello se ordena que por secretaría se traslade el consecutivo 79 y 80 al cuaderno No. 2 y se incorpore consecutivamente, dejando las constancias de rigor necesarias.

2. Respecto a los consecutivos que obran en los PDF 82 a 84 se ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha 5 de abril de 2021 a través del cual en su numeral 4° se le tuvo a SANITAS EPS notificada por conducta concluyente, al igual que se incorporó en tiempo la contestación de la demanda.²

3. En lo relacionado con la notificación realizada a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES que obra en el consecutivo 85 a la misma se le dará el trámite correspondiente en el cuaderno No. 4 *-Llamamiento en garantía de SANITAS EPSS a MAPFRE SEGUROS GENERALES.*

Justo por ello se ordena que por secretaría se traslade el consecutivo 85 al cuaderno No. 4 y se incorpore consecutivamente, dejando las constancias de rigor necesarias.

¹ Consecutivo 115 Cdno 1

² Consecutivo 69 Cdno 1



4. La solicitud que obra en el consecutivo 89 se ordena trasladarla al cuaderno No. 2 donde se le dará el trámite correspondiente.

Secretaria proceda de conformidad previa constancia de rigor.

5. En los consecutivos 93 a 112 reposa nuevamente solicitud de reforma a la demanda, frente a lo cual se ordena:

RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte actora como quiera que el artículo 93 del CGP, refiere lo siguiente:

“(...) La reforma a la demanda procede por una sola vez (...)”

Lo anterior para justificar que la parte actora ya había presentado solicitud de reforma a la demanda, la cual en el numeral 8° del auto de fecha 5 de abril de 2021 se inadmitió y posteriormente a través de providencia de fecha 1 de julio de 2021, se rechazó por no haberse subsanado, de manera que, conforme a lo estipulado en pronunciamiento de fecha 11 de febrero de 2016 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL, siendo MP. Dra. JULIA MARIA BOTERO LARRARTE en caso similar se indicó lo siguiente:

“2. En el sub judice, debe decirse de entrada, que con independencia de que se esté o no de acuerdo con las causales de inadmisión, lo cierto es, que el impugnante, permitió que el auto inadmisorio cobrara firmeza y al no cumplir con lo ordenado por el Juez, se ocasionó la sanción prevista en la Ley, esto es, su rechazo. Por otro lado, no puede decirse que por el hecho de que en ese interregno se adosara una nueva reforma de la demanda, ésta debía estudiarse, como quiera que la normatividad indica que dicho medio procede por una sola vez, luego lo adecuado era cumplir con lo dispuesto en el auto de subsanación, en tanto, la circunstancia aquí analizada tiene la condición de preclusión, entonces, si por omisión o descuido de la parte interesada se dejó pasar la oportunidad de acudir a este expediente así como fenecer los términos legales que se le otorgaron para subsanar la reforma, en la hora actual no puede enmendarse tal situación con una nueva solicitud”. (subraya fuera del texto).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab744e48b95aae3f4cd5a22c6afa40bead267af6118b418e1bfbd62fd0a8961c**

Documento generado en 10/03/2022 12:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**